



AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

Popayán, diecinueve de Agosto de dos mil veintiuno

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: JOHANY ANTONIO HERRERA GOMEZ

DDO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA

RAD: 1900131050022021 00176 00

Revisados los documentos aportados a la acción de tutela, considerando el sitio de reclusión en el que se encuentra el señor JOHANY ANTONIO HERRERA GOMEZ, esto es, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR DEPARTAMENTO del CAUCA, contra el que se interpone esta acción constitucional, y teniendo en cuenta que en los hechos consignados en la tutela se indica ese municipio como de ocurrencia de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional por el factor territorial, en atención a lo dispuesto en el art. 37 del decreto 2591 de 1991, norma que precisa:

“Artículo 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

La Honorable Corte Constitucional, en auto No. 124 del 25 de marzo de 2009.- Referencia: expediente I.C.C. 1404, al resolver un conflicto de competencia, expresó:

“ (.....) ”

Conclusiones y precisiones sobre la jurisprudencia constitucional acerca de los conflictos de competencia en las acciones de tutela

11.- Visto todo lo anterior, la Sala Plena considera de fundamental importancia dejar claras las consecuencias que se deducen de la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada y precisada mediante el presente auto.

Se tiene entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto.

De lo anterior se desprenden entonces las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, las consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corte:



(i) *Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.*

(ii) *Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.*

(iii) *Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).*

Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.”

(.....)

En consecuencia, se procede a declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente Acción de Tutela propuesta por el señor JOHANY ANTONIO HERRERA GOMEZ, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR DEPARTAMENTO del CAUCA, por ausencia de factor territorial, por lo tanto se ordenará su remisión a la OFICINA DE REPARTO de los JUZGADOS del Circuito del Municipio de BOLIVAR DEPARTAMENTO del CAUCA.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente Acción de Tutela propuesta por el interno señor JOHANY ANTONIO HERRERA GOMEZ que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.497.136 de Santander de Quilichao, TD 2004, patio No.4, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR DEPARTAMENTO del CAUCA, por ausencia de factor territorial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR esta acción y sus anexos a la OFICINA DE REPARTO de los JUZGADOS del Circuito del Municipio de BOLIVAR DEPARTAMENTO del CAUCA.

TERCERO: NOTIFIQUESE por el medio más idóneo a la parte interesada.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CUARTO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos y en el sistema de información Justicia SIGLOXXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **128**, FIJADO HOY, **23** DE AGOSTO DE **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

